



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001-33-36-036-2018-00083-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Omel Rangel Santamaría y otros.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 46**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.La demanda.**

Actuando mediante apoderado judicial, el señor Omel Rangel Santamaría actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Alex Fabián Rangel Velandia; María Paulina Pacheco Cifuentes, Eva Santamaría, Matha Irene Rangel Santamaría, Rances Rangel Santamaría, Edwin Rangel Santamaría, Ramiro Rangel Santamaría, Juan Pablo Rangel Santamaría y Genaldo Andrés Rangel Santamaría, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de la detención y privación de la libertad que sufrió el señor Omel Rangel Santamaría ocurrida desde el 31 de mayo de 2007 al 24 de septiembre de 2009.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 2 a 3 c. principal).

**2.2.Hechos de la demanda.**

La apoderada de la parte actora indicó que, el día 31 de mayo de 2007, el señor Omel Rangel Santamaría fue privado de su libertad por la Fiscalía 15 de la Unidad de UNDH y DIH, producto de la medida consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario sin beneficio de libertad.

Indicó que, mediante auto del 24 de septiembre de 2009, se concedió la libertad provisional del señor Omel Rangel Santamaría, previo pago de caución pecuniaria y

mediante sentencia del 19 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, se absolvió al señor Omel Rangel Santamaría y se ordenó la libertad definitiva, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia del 12 de febrero de 2016.

Adicionalmente adujo que, la medida cautelar impuesta de privación de la libertad que duró 27 meses y 24 días no fue causada por dolo o culpa imputable, solo suposiciones sin ningún fundamento probatorio, constituyéndose en una privación injusta, pues no se fundamentó con pruebas y no existían elementos de conocimiento para sustentar la medida.

### **2.3. Contestación de la demanda.**

#### **2.3.1 Fiscalía General de la Nación**

Mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2018, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que, en el caso bajo estudio no obraban pruebas que demostraran la arbitrariedad de la medida de aseguramiento, el error judicial y mucho menos el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Por lo tanto, no se configuraban los supuestos esenciales que permitieran estructurar ninguna clase de responsabilidad respecto de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo señaló que, el hecho de que se haya absuelto de la investigación al señor Omel Rangel Santamaría, no era la razón suficiente para concluir que por tal decisión la Fiscalía debía responder por el daño antijurídico causado, pues sería desconocer que el inicio del instructivo penal tuvo su génesis en la investigación adelantada por la Fiscalía, en la que por haberse hallado indicios graves sobre la responsabilidad del encarado en el punible, se le vinculó.

Precisó que no se incurrió en privación injusta de la libertad, lo cual daría como resultado despachar desfavorablemente las pretensiones, toda vez que, existían indicios graves en contra del indiciado y no fue indebida su vinculación a la investigación adelantada por la Fiscalía, pues se cumplían los dos requisitos requeridos en la Ley 600 de 2000.

Finalmente propuso como excepciones la culpa exclusiva de la víctima e inexistencia del nexo causal.

### **2.4. Trámite procesal.**

La presente demanda fue radicada el 16 de marzo de 2018 (f. 146 c. principal), seguidamente, mediante auto de 11 de mayo de 2018 (F. 149) se inadmitió la demanda y subsanadas las falencias advertidas, por auto proferido el 6 de agosto de 2018, se admitió la demanda (f. 155 c. principal).

El día 16 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (f. 201-203 c. principal).

El 20 de febrero de 2020 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por

terminada la etapa probatoria (f. 207 - 208 c. principal).

## **2.5. Alegatos de conclusión.**

### **2.5.1 Parte demandante**

En escrito radicado el 4 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Refirió que, con ocasión a una información de inteligencia que indicaba la presencia de guerrilleros, entre ellos la cabecilla del frente 38 de las Farc, en cumplimiento de una orden el 8 de mayo de 2004, en el cual la orden de operaciones de la tropa del pelotón especial de apocalipsis, que hacia parte el soldado profesional Omel Rangel Santamaría, adscrito al batallón del municipio de Labranza Grande y Mongua, se presentó un enfrentamiento con disparos, donde se encontró armamento y radios de comunicación y material explosivo. Por estos hechos se inició la investigación disciplinaria en el Juzgado 78 Penal Militar por el presunto delito de homicidio en persona protegida, disponiendo su vinculación a la diligencia indagatoria.

Explicó qué, el 16 de noviembre de 2006 la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, declaró la nulidad de lo actuado y mediante Resolución 27 de febrero de 2007 revocó el numeral primero de la providencia del 13 de agosto de 2004 proferido por el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, y frente al delito de homicidio en persona protegida impuso medida de aseguramiento en contra de Omel Rangel Santamaría y otros, consistente en la privación de la libertad en establecimiento carcelario, siendo efectiva el 31 de mayo de 2007.

Señaló que, dentro del absolución no se encontraron medios probatorios en contra de Omel Rangel Santamaría, en consecuencia, se absolvió y se ordenó la libertad definitiva, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Por último, solicitó se accediera las pretensiones de la demanda.

### **2.5.2 Fiscalía General de la Nación**

A través de escrito del 20 de marzo de 2020, la apoderada de la entidad señaló que, en el caso bajo estudio, la privación no podía tildarse de injusta, pues la misma se ciñó a lo establecido en la Constitución y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

Señaló que, para la imposición de la medida de aseguramiento y la formulación de la acusación, no se requería que en el proceso existieran pruebas que condujeran can a la certeza absoluta sobre la responsabilidad del sindicado de conformidad con la Ley 600 de 2000, en tanto que se contaban con elementos de juicio que permitían colegir que el demandante era uno de los presuntos autores de los ilícitos.

Finalmente, manifestó que no puede afirmarse que la detención haya sido injusta e injustificada pues existió una razón jurídicamente relevante para la aprehensión del señor Omel Rangel Santamaría, que generó la medida y posterior privación de la libertad.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Nación – Fiscalía General de la Nación deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la privación injusta de la libertad del señor Omel Rangel Santamaría, por cuenta de la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que mediante auto del 7 de febrero de 2007 decretó medida de aseguramiento en contra de los militares involucrados entre ellos el Omel Rangel Santamaría consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad como presunto coautor del delito de homicidio en persona protegida contenido en el artículo 135 del Código Penal.<sup>1</sup>

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

#### 3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

##### 3.2.1 Del daño antijurídico

---

<sup>1</sup> Fls. 35-37 c.principal

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Omel Rangel Santamaría, es así que, de la documental allegada, se encuentra acreditado que estuvo privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2007 al 24 de septiembre de 2009.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

### **3.2.2. De la Privación Injusta de la Libertad.**

En relación con la privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, prescribe en su artículo 68:

*“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

### **3.2.3 Régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación injusta de la libertad.**

En casos como el que aquí se estudia, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió o *iii)* la conducta es atípica.

De igual forma, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, había ampliado la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causaba al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, si el imputado no resultaba condenado, se abría paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos.

### **3.2.4. La valoración de la indagatoria rendida por la capturada**

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*

En relación con la práctica de las diligencias de indagatoria o versión libre, el H consejo de Estado ha sostenido que aquéllas no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden ratificarse, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba de declaración de terceros<sup>4</sup>.

No obstante, lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, ha dado valor probatorio a las indagatorias rendidas en procesos penales con el objetivo de alcanzar la verdad material. Así<sup>5</sup>:

*Valga aclarar que la Sala Plena de esta Corporación, ha dado valor a la indagatoria como medio probatorio en esta sede judicial, en la medida en que siendo esta una fuente de información de obligatoria recepción en los procesos penales, con individualidad propia en lo que tiene que ver con su práctica y contradicción, debe reconocérsele su mérito probatorio, como lo exigen los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a probar, los principios de prevalencia del derecho sustancial, de libertad de medios probatorios, de contradicción, de libre valoración racional de la prueba y la demás normatividad que rige en materia probatoria, para lo cual, además, no resulta ajena al deber de ser valorada en conjunto con los demás elementos de convicción y con arreglo a los criterios rectores de la sana crítica. Subrayo y negrillo fuera de texto.*

A su turno, el Consejo de Estado tuvo recientemente como elemento de convicción la indagatoria rendida en el proceso penal por la misma persona que pretendía obtener una indemnización por la privación de la libertad de que fue objeto injustamente, para, finalmente, concluir conforme aquella declaración que fue ella quien motivó su investigación, lo que configuró la culpa exclusiva de la víctima<sup>6</sup>.

En similar sentido se ha pronunciado la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a la valoración de las diligencias de indagatoria, así<sup>7</sup>:

*Así las cosas, la indagatoria puede ser concebida como medio de defensa y a la vez medio de prueba de la cual pueden sustraerse no solo lo que al investigado le beneficia, sino eventualmente lo que le compromete jurídicamente, lo cual no contraría la protección del derecho a no autoincriminarse como lo ampara el artículo 33 constitucional, en la medida que no se obtenga una confesión forzada, por medios intimidatorios.*  
(...)

*En estos casos, la valoración integral de las pruebas obrantes en el proceso administrativo, han permitido que las indagatorias no solo sean tomadas como medio de defensa judicial cuando estas satisfacen los principios de contradicción, necesidad, pertinencia y conducencia, sino también como medios de convicción válidos para el fallador judicial, de tal suerte que sí pueden ser incorporadas a los procesos de responsabilidad estatal (...).*

*En el presente caso, se hace necesaria la valoración de la indagatoria para el análisis integral del caso, ya que la etapa instructiva de 1999 padece serios vicios de legalidad; adicionalmente, se cuenta con la sentencia penal y la resolución sancionatoria de la DIAN, los cuales son medios de convicción que apuntan en un mismo sentido, esto es, el conocimiento válido al momento de imponer la medida de aseguramiento (...).*

Por su parte, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en lo

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 21047, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 12 de marzo de 2013, exp. 11001-03-15-000-2011-00125-00, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consultar también: exp. 110010315000201200900-00/2012-00899 y 2012-00960, M.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de abril de 2016, exp. 38079, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 36.170, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth.

que hace a la valoración de la indagatoria, ha considerado que existen eventos en los cuales es aceptable la apreciación de dicha prueba como indicio, pero solamente cuando se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y se valoren en conjunto con todo el acervo probatorio<sup>8</sup>.

#### 4. Caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si en el presente evento, la Nación - Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable por la privación de la libertad que afrontó el demandante Omel Rangel Santamaría, a consecuencia de la actuación penal adelantada en su contra por el delito de homicidio en persona protegida, que culminó con sentencia absolutoria.

En el presente asunto se encuentra acreditado que, la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante auto del 27 de febrero de 2007 decidió revocar la providencia del 13 de agosto de 2004, proferida por el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, que se abstuvo de decretar medida de aseguramiento en contra de los militares involucrados, entre ellos, Omel Rangel Santamaría, y en su lugar, se decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad como presuntos coautores del delito de homicidio en persona protegida contenido en el artículo 135 del Código Penal,<sup>9</sup> impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad y ordenó librar las respectivas órdenes de captura en contra de los militares, entre ellos, Omel Rangel Santamaría, la que se hizo efectiva el día 31 de mayo de 2007.

En la anterior providencia se indicó:

“(…)

*Respecto de los requisitos sustanciales, consistentes en la existencia de por los menos dos indicios graves de responsabilidad, tal como se explica claramente en el cuerpo de la presente providencia, surgen al interior del proceso los elementos probatorios que comprometen gravemente la responsabilidad de los aquí vinculados en el punible que se les endilga, entre ellos, la declaración del menor SANTIAGO VERDUGO NIÑO, testigo presencial de los hechos y quien narra cómo miembros del Ejército que realizaron la operación dispararon contra su progenitora MARÍA ANA AIRE NIÑO, su hermana ELIZABETH VERDUGO. El señor MIGUEL GUATOBONZZA y la señora ELVIA COLMENARES, cuando las dos primeras salieron con las manos en alto pidiendo se les protegiera y las dos últimas personas se encontraban igualmente en total indefensión.*

*Además, tampoco se observa que los aquí procesados hayan actuado al amparo de alguna causal de ausencia de responsabilidad, siendo por lo tanto estos ciudadanos personas imputables, capaces de comprender su ilicitud y de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión, conscientes de los actos que realizaron, es decir conocedores de las conductas perpetradas.*

(…)

*De conformidad con los fines establecidos por el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, en este caso la medida de aseguramiento procede, porque nos encontramos frente a unas personas a las que se les sindicó de vulnerar con su conducta en forma grave la normatividad*

<sup>8</sup> “la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando ‘establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario’. Con similares argumentos la jurisprudencia de la misma Sub-sección considera que las indagatorias deben ser contrastadas con los demás medios probatorios ‘para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan’ con fundamento en los artículos 1.1, 2, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”. Sentencia de 1 de febrero de 2016, exp. 48842. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>9</sup> Fls. 65-116 Cuaderno 5 (anexos) radicado 3516 UDH Y IDH.

*penal vigente, entre ella el mandato establecido en el artículo 2 constitucional de proteger la vida, bienes y demás derechos de los asociados.*

(...)

(...)

*OMEL RANGEL SANTAMARÍA*

*La presencia de este soldado profesional en el lugar de los hechos, así como su participación en los mismos se encuentran plenamente demostrados con los diferentes medios probatorios arrimados al proceso. Así en su indagatoria-fl259c1- manifesté que cuando bajaban vio los niños y “Disparaba donde me disparaban”, Igualmente se encuentra plenamente demostrado que integraba el equipo de choque al mando del Sargento PIRAGUA y que obró como puntero del Pelotón Apocalipsis y de la escuadra de choque.*

(...)

*Como se puede apreciar se observa en los dichos de este soldado profesional que no concuerdan con lo narrado por los otros procesados e integrantes del equipo del Cabo ROJAS, quienes cuentan que todos los integrantes del grupo de choque entraron a la casa para hacer el registro de la misma y con respecto al lugar en el que quedaron los cadáveres, el sargento PIRAGUA en su ampliación de indagatoria fl-51c5 dice” estaba un muchacho flaco vestido de pantalón verde camisera oscura tipo militar y de unos veintidós veinticinco años el muchacho flaco tenía una pistola y un fusil y estaba por dentro de la casa adentro de la ventana; en otra pieza, se encontraba el sujeto ARLEY con prendas de vestir en su totalidad, tenía camisa a cuadros, un pantalón como verde, vestimenta de galopar, botas, él era amante a los caballos, el caballo inclusive estaba afuera aperado era un caballo fino ... ARLEY tenía un revolver brillante, me parece que era RUGER.”*

(...)

*Se puede apreciar entonces las contradicciones en que incurren los integrantes del pelotón Apocalipsis, lo que además de los indicios de presencia, de mendicidad, aunados a las demás pruebas obrantes en la actuación, como lo es el testimonio del menor SANTIAGO VERDUGO NIÑO único testigo directo de los hechos, compromete la responsabilidad de este soldado profesional. Igualmente se cumple a cabalidad los presupuestos estipulados en los artículos 356 y 357 del Código de Procedimiento Penal para proferir medida de aseguramiento en contra del aquí sindicado como presunto coautor del delito de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135del Código Penal.*

(...)

*Así las cosas, como quiera en el presente asunto existe en abundancia, más de dos indicios graves que comprometen la responsabilidad, en los hechos objeto de investigación de: (...) Omel Rangel (...) encontramos reunidas las exigencias, del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal, par imponerles Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, por el delito de homicidio en persona protegida.*

(...)”<sup>10</sup>

En consecuencia, es claro que, en el presente asunto, el daño se configuró con la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Omel Rangel Santamaría, en virtud de la orden proferida por la autoridad judicial competente en ejercicio de sus funciones por los hechos ocurridos el 8 de mayo de 2004.

Ahora bien, dentro del material probatorio se encuentra la solicitud de nulidad presentado por la Procuraduría General de la Nación contra la decisión del Juzgado 78 Penal de Instrucción Penal Militar de Sogamoso de fecha 13 de agosto de 2004, que se abstuvo de decretar medida de aseguramiento en contra de (...) Omel Rangel Santamaría (...) como presunto autor del delito de homicidio por los hechos ocurridos el 8 de mayo de 2004 en el sitio de los laureles, Mongua – Labranza Grande (Boyacá) de la cual se extrae:

*“ En sentir del Ministerio Público, los hechos investigados tratan de una masacre por ser víctimas en condición de indefensión, refiriéndonos a los cuatro occisos conocidos en la región*

<sup>10</sup> Fls.65-117 Radicado 3516 UDH y IDH (Anexos)

*como personas humildes, campesinos y que nunca han participado en actividades bélicas, sin embargo se hace extraña la posición de la funcionaria judicial, cuando analiza la conducta de los implicados los envuelve en una justificación del hecho afirmando que los mismos sucedieron en combate y ello no es así, no cabe duda que los guerrilleros que se encontraban en la vivienda, tres de ellos muertos, dispararon contra los militares pero está demostrado que ANA AIRE NIÑO VARGAS y ELIZABETH VERDUGO NIÑO, salieron con las manos en alto por lo menos en señal de rendirse y de entrega, pero sin reparo alguna, tal como lo refiere el niño Santiago, le dispararon inmisericordemente, situación que de suyo comporta un pronóstico inadecuado cuando en todos sus aportes y análisis de la providencia asegura: (...)*

*Para el Ministerio Público, a la funcionaria judicial le faltó examinar los hechos y hacer un juicio positivo de la fuente de la prueba o evidencia allegada a la investigación penal, para que le permitiera hallar razones que la orientaran para la obtención de la verdad material y no neutralizar su labor pro láctica con una concepción parcializada y con errado pronóstico de que homicidio perpetrado por los vinculados se llevó a cabo en estricto cumplimiento de un deber legal, cuando para ello el funcionario esta obligado a motivar todos y cada uno de los aspectos que constitucionalmente y legalmente constituyen los fines y el mantenimiento de la justificación del hecho.*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior, inequívocamente se concluye que la nulidad planteada se consolida a partir de la resolución que ordena cerrar la investigación, por ser la autoridad que la ordenó incompetente y no es incompetente y no es competente aún se le arrogue, porque esta radica en la justicia ordinaria y constitucionalmente está asignada a la Fiscalía General de la Nación, entonces es evidente que ha de declararse la nulidad a partir inclusive del auto que cerró el ciclo investigativo por estar afectado dada la incompetencia de la citada funcionaria con base en lo dispuesto en el artículo 388 numeral 1º del Código Penal Militar.”<sup>11</sup>*

Se observa la decisión de la Fiscalía 15 Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 16 de noviembre de 2006, que decretó de oficio la nulidad a partir de la providencia que dispuso el cierre de la instrucción por la comprobada existencia de irregularidades que afectaban el debido proceso, se destaca lo siguiente:

*“(...) En la investigación adelantada hasta el momento, se ha desconocido el derecho que tienen las víctimas con el ilícito penal a acudir al proceso, que comprende tres derechos de gran importancia y que deben ser garantizados por igual dentro de la actuación como son: el derecho que se establezca la verdad, el derecho a que se haga justicia y el derecho a la reparación de los daños ocasionados.*

*(...)*

*Se observa de manera diáfana y sin asomo de duda, que nos encontramos frente a las causales previstas en la ley, lo que a larga no conduce sino a declaratorias de nulidades de lo actuado como la que en efecto habrá de declararse en el sub – litem a partir inclusive del auto de fecha 13 de marzo de 2006, por medio del cual se declaró cerrada la etapa instructiva.*

*(...)*

*Adicionalmente a la declaratoria de nulidad se ordenará en resolución separada, la práctica de unas pruebas y diligencias, en orden a esclarecer las circunstancias de ocurrencia de los hechos motivo de la presente investigación.*

*(...)”<sup>12</sup>*

Ahora bien, de la lectura de la parte considerativa del fallo emitido el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito adjunto del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo con función de conocimiento de Bogotá, se advierte lo siguiente:

*“En punto al estudio sobre la materialidad de la conducta que les fue endilgada a los señores Teniente (...) y de los soldados profesionales (...) Omel Rangel Santamaría (...) con ocasión al*

<sup>11</sup> Fls.58-81 C4 Radicado 3516 UDH y IDH (Anexos)

<sup>12</sup> Fls. 110-117 C4 Radicado 3516 UDH y IDH (Anexos)

*fallecimiento de quienes en vida respondían a los nombres de MARÍA ANA AIRE NIÑO VARGAS, ELIZABETH VERDUGO NIÑO, ELVIA COLMENARES FERNÁNDEZ. MIGUEL GUATOBONZA en hechos ocurridos el 08 de mayo de 2004 en la operación denominada “EFICACACIA UNO” que desarrollaba el Ejército en jurisdicción entre límites de Mongua y Labranzagrande, tenemos como el aspecto objetivo de la conducta por la que se procede se encuentra acreditado con pruebas como la diligencia de inspección de cadáveres de fecha 10 de mayo de 2004 realizada en las instalaciones del Batallón Tarqui de Sogamoso, identificado cada uno de los cuerpos de la siguiente manera (...)*

*En cuanto corresponde al ingrediente normativo del tipo penal, tenemos que el conflicto armado es predicable de la situación del país para el año 2004, siendo un hecho notorio cómo las fuerzas militares del Estado enfrentaban los grupos subversivos alzados en armas (FARC y ELN) y un tercer actor armado constituido inicialmente por ejércitos privado que asumían en su momento características semejantes a las de las organizaciones militares del estado, este infortunado panorama de violencia que se vivió para el momento, en el caso particular en límites entre los municipios de Labranzagrande y Mongua es claro, era conocida la presencia de grupos guerrilleros que incumplían en las viviendas campesinas, se apoderaban de los bienes de estas familias y se mantenían allí por largos períodos. Los grupos ilegales que operaban en el lugar, para el momento se manifestaban como grupos organizados bajo la dirección de un mando responsable, que además ejercía operaciones militares sostenidas dentro del conflicto en contra del Ejército Nacional, grupos ilegales que poco a poco se fueron extendiendo a lo largo del territorio Nacional.  
(...)*

*Ese actuar, esa intención o motivación de los uniformados, se observa que en el momento no iba encaminada a lograr otro objetivo que el encomendado en su misión táctica, lo cual se vio truncado y en parte acelerado por el recibimiento de parte del grupo subversivo que se hallaba en la vivienda, al punto en que no se alcanzó a lanzar la proclama general, con los resultados conocidos, las personas como ELVIA COLMENARES, MARIA ANA AIRE NIÑO VARGAS, MIGUEL GUATIBONZA y ELIZABETH VERDUGO de quienes no logró demostrarse ni su militancia al grupo subversivo, así como tampoco ser ajena a sus ideales y prácticas. Lo que si se demostró es que desde la vivienda existió hostigamiento hacia el equipo comandado por el Sto. PIRAGUA y ello ocasionó la reacción del Ejército: que al juzgar por los hallazgos recepcionados de la vivienda permitirían afirmar participación activa general por parte de los adultos que se encontraban en su vivienda para entonces.*

*Entonces, entendiendo los planteamientos defensivos, como quiera que hasta el momento no hay elementos alguno que permita desvirtuar el dicho de los aquí investigados, será necesario declarar que la conducta típica adelantada por los señores FREDY ALEJANDRO ZAPATA DUARTE, Sargento Primero JAIME ORLANDO PIRAGUA MILLAN y los soldados profesionales NELSON EDUARDO AYALA BAUTISTA, MELKIS LOAIZA, OMEL RANGEL SANTAMARÍA, JORGE ARTURO ZAMBRANO y FABIO NELSON VARGAS ALARCON estuvo justificado al configurarse los requisitos tanto objetivos como subjetivos para arribar a tal conclusión.*

(...)

*Consecuencia ineludible de lo anterior será declarar la absolución de los señores (...) OMEL RANGEL SANTAMARÍA (...) disponiendo su libertad definitiva.  
(...)*”

**RESUELVE:**

**PRIMER. ABSOLVER a los señores (...) Omel Ransagel Santamaria(...).<sup>13</sup>**

Así mismo, obra sentencia del 12 de febrero de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que confirmó la sentencia del 19 de diciembre de 2012, de la que se cita lo siguiente:

<sup>13</sup> Fls.84-137 C1 2008-0002 – Radicado 3516<sup>a</sup> (anexo)

*“CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**(...)**Ante las impugnaciones de la Fiscalía y Ministerio Público, orientadas a obtener la revocatoria del fallo absolutorio del a quo y, en su lugar, a que se profiera la condena en contra de los procesados (...)**Por tanto, no es posible por parte de esta Corporación, tener claridad respecto a la verdadera calidad de los occisos, en el sentido de poder determinar si eran o no milicianos que intervinieron activamente en el combate que se suscitó con tropas del ejército el día 08 de mayo de 2004. Sumado a ello, se tiene que si en gracia de discusión se dijera que eran milicianos del grupo de las FARC y que ese día empuñaron las armas contra el Ejército Nacional, aún queda por discutir y esclarecer, si tal como refiere el menor Santiago Verdugo, al salir de la casa con las manos en alto, los sigue amparando el Derecho Internacional Humanitario, tal como quedó reseñado previo a esas consideraciones, en punto del principio de distinción ya mencionado.**Aún si en gracia de discusión se afirmara que estas personas María Ana Aire Niño, Miguel Guatibonza, Elizabeth Verdugo y Elvia Colmenares no eran milicianos como se ha insistido, sino que en su calidad de civiles presenciaron el combate del ejército con quienes si eran subversivos y que en virtud de ello, las señoras María Niño y Elizabeth Verdugo (madre e hija) salieron de la casa con las manos en alto y allí el ejército les disparo causándole la muerte, o que aun siendo milicianos y participes directas del combate se hubiesen rendido ante las fuerzas del Estado asumiendo el carácter de personas protegidas por el DIH, conlleva necesariamente a esta Sala no valorar los elementos de prueba relacionados con esta situación en particular, especialmente las versiones del testigo Santiago Verdugo, testigo que asegura haber presenciado esta situación.**Estás imprecisiones son las que dan lugar a la persistencia de la duda respecto a la responsabilidad de la conducta que se atribuye a los uniformados que pertenencia a la brigada especial del batallón Tarqui que adelanto la operación EFICACIA UNO.**(...)**Como se señaló en párrafos anteriores atrás, esas versiones han sido coincidente ¿s en señalar a María Ana Aire Niño, Elizabeth Verdugo (a quien reconocen como Cháveta). Miguel Guatibonza y Elvia Colmenares como auxiliares y milicianos de este grupo guerrillero, así como muchos de sus familiares que han rendido declaración en estas diligencias, sin que de ellos tampoco pueda predicarse con exactitud o con grado de certeza su vínculo con dicha organización. Ello no implica necesariamente que su versión de los hechos deba ser desechada de plano, máxime cuando no existe evidencia de su parcialización o interés de tergiversar el buen desarrollo de lo investigado.**En síntesis, la Sala estima que las pruebas acopiadas no permiten descartar la posibilidad de que los señores MARÍA ANA AIRE NIÑO, ELIZABETH VERDUGO NIÑO, ELVIA COLMENARES FERNÁNDEZ Y MIGUEL GUATOBONZA hayan atacado con armas de fuego a los uniformados que participaron en la operación EFICACIA UNO, ni que ellos hayan salido en rendición o buscando protección del Ejército Nacional, por ende, surge la existencia de una duda razonable que necesariamente debe resolverse a favor de los procesados; Incertidumbre que aflora en todo caso, aun desde otra perspectiva en el evento de admitirse en gracia de discusión que lo ocurrido fue un homicidio en personas protegidas y no un combate entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC.**(...)**Como se ha señalado en el transcurso de esta providencia, no existe la referida certeza en cuanto a dicha participación ni a su vínculo con la organización, aun menos sobre las condiciones exactas en las que se produjo la muerte de estas 4 personas. Lo que aflora de este análisis, es la duda persistente frente a las condiciones exactas en que se dio el combate entre el Ejército y guerrilleros de las FARC el día 08 de mayo de 2004, duda respecto a la participación activa de las víctimas en el mismo, duda respecto a quién exactamente disparó contra ellos y los motivos por los cuáles se llevó a cabo ese fatal acto. Se itera, no existen los elementos suficientes para determinar más allá de toda duda y con la certeza necesaria para atribuir la correspondiente responsabilidad de los hechos aquí investigados.**(...)*

*FALLA:*

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 19 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, dentro del presente proceso penal adelantado en contra de los señores(...) OMEL RANGEL SANTAMARÍA(...).<sup>14</sup>*

En tratándose del nexo causal, el Despacho advierte que se refiere a la vinculación del daño con la actuación de la entidad demandada, observándose entonces que, la actuación penal se adelantó con ocasión a los hechos ocurridos el 8 de mayo de 2004, en los que presuntamente afectó la integridad de los civiles María Ana Aire Niño Vargas, Elizabeth Verdugo Niño, Elvia Colmenares Fernández y Miguel Guatibonza ocasionadas dentro de un combate en operación denominada Eficacia Uno del Ejército Nacional, en la cual participó el soldado profesional Omel Rangel Santamaría y estuvo privado de su libertad por el delito de homicidio en persona protegida, posteriormente ordenándose la libertad, al ser absuelto del delito junto a sus compañeros de pelotón apocalipsis.

De la lectura de la providencia que dispuso absolver a los militares, entre ellos, el señor Omel Rangel Santamaría, se advierte que el Juez de conocimiento precisó que los uniformados no tenían otro objetivo que el encomendado en la misión táctica, el cual se vio truncado por el recibimiento del grupo subversivo y por esta razón no se pudo advertir la proclama en las que resultaron muertas las personas civiles, se absolvió a los uniformados en razón a que se les debía creer por el hecho de que no se demostró si las víctimas eran militantes del grupo subversivo o no, así las cosas, no se pudo desvirtuar los testimonios de los uniformados, en consecuencia, se consideró justificado el actuar de los militares por falta de pruebas.

Es claro que, a juicio del Despacho de conocimiento del proceso penal, el demandante actuó con una causa justificada, como era combatir los grupos subversivos y no tuvo manera de saber que las personas que se encontraban en la casa no eran todas subversivas, por cuanto creyó las declaraciones rendidas por los uniformados dentro del proceso penal, por lo que determinó que, la prueba recaudada no daba la certeza respecto de la participación del señor Omel Rangel Santamaría en el delito de homicidio en persona protegida, por lo tanto, se emitió fallo absolutorio y se dispuso el archivo de las diligencias.

Por tanto, el Juzgado tampoco encuentra evidencia de una falla en el servicio en la que hubiera incurrido al imponerle medida de aseguramiento privativa de la libertad al imputado, sin embargo, es claro que la absolución de la investigación fue decretada debido a que se demostró que se probó que el imputado no intervino en la ejecución del hecho punible investigado.

En reciente jurisprudencia<sup>15</sup>, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha ratificado que, en casos de privación de la libertad, el hecho de que la persona sea exonerada penalmente no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por su conducta, pues previamente se tiene que examinar que el individuo no haya participado con su actuar en la materialización del daño: de ser así la entidad demandada será liberada de responsabilidad.

---

<sup>14</sup> Fls. 92-125 c. principal

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". Sentencia proferida el 1º de agosto de 2016, al interior del proceso 2008.00263 (42376) C. P. Ramiro Pazos Guerrero.

En efecto, ha manifestado el Consejo de Estado que, la administración será responsable por la privación injusta de la libertad, salvo que opere la culpa grave o dolo de la víctima. En esa medida, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 estipula que se entenderá probada la culpa de la víctima cuando éste haya actuado “*con culpa grave o dolo*”.

En ese orden de ideas, la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a casos en los que personas que han sido privadas de la libertad por orden judicial y posteriormente absueltas, han contribuido con su actuación en la producción del daño, da lugar a la configuración de una causal de exoneración en virtud del hecho exclusivo y determinante de la víctima<sup>16</sup>.

El Despacho observa que, aunque se encuentra demostrada la existencia de un daño, este no le es imputable al Estado, en tanto su configuración obedeció a la conducta del procesado, lo que rompe el nexo causal necesario para atribuirle a la administración el deber de reparar los perjuicios causados, por las siguientes razones:

1. El artículo 63 del Código Civil gradúa la culpa civil en culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; culpa leve, descuido leve o descuido ligero; culpa o descuido levísimo; y dolo. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido:

*“(…)Las voces utilizadas por la ley (art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia. [...] 6.1.2. De otra parte, solo en caso de atribuirse al deudor dolo, culpa grave o culpa lata (art. 63 C.C.) este será responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. De esta manera, la norma condiciona la reparación plena a los eventos de culpa grave o de malicia del deudor, la cual debe ser acreditada por el acreedor (...)”*

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, es aquella que se presenta cuando una persona no maneja los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, y que son esencialmente previsibles.
3. En el presente caso, el día 8 de mayo de 2004, el soldado profesional Omel Rangel Santamaria con otros uniformados tenían la operación militar “Eficacia 1”, en el municipio Labranzagrande y Mongua, donde presuntamente se encontraba el cabecilla de finanzas del frente 38 de las FARC, conocido como alias Arley, sin embargo el objetivo se vio afectado por el recibimiento del grupo subversivo con armas, y se afectó la integridad de civiles María Ana Aire Niño Vargas, Elizabeth Verdugo Niño, Elvia Colmenares Fernández y Miguel Guatibonza y por ello fue capturado el entonces soldado profesional Omel Rangel Santamaría.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 2 de mayo de 2007; exp.15.463, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 30 de marzo de 2011, exp. 19565, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 13 de abril de 2011, exp. 19889; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 26 de febrero de 2014, exp. 29.541, C.P. Enrique Gil Botero; Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2009; C.P. Ramiro Saavedra Becerra; exp.17.188; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 11 de julio de 2013, exp. 27.463, C.P. Enrique Gil Botero.

4. El Despacho encuentra que, si bien se absolvió al soldado Omel Rangel Santamaría, porque no se demostró si las víctimas eran militantes del grupo subversivo o no, el Juez de conocimiento penal dio por ciertos los testimonios de los uniformados y consideró justificado el actuar de los militares, también es que el comportamiento del aquí víctima directa es gravemente culposo como en los hechos objeto de privación como en la investigación penal, tal y como pasa a exponerse:
- a) En el presente asunto la investigación seguida en contra del señor **OMEL RANGEL SANTAMARÍA**, el Juzgado encuentra que las razones por las cuales la Fiscalía ordenó la reclusión en establecimiento carcelario, **tuvo que ver con las contradicciones** que en la indagatorias presentó el aquí actor<sup>17</sup>, se contradijo respecto de los hechos ocurridos en comparación con los testimonios de sus compañeros, adicionalmente se encuentra probado que el soldado Rangel obró como puntero del pelotón apocalipsis en la operación Eficacia uno, el soldado indicó que no entraron a la casa donde se encontraron los occisos, y sus compañeros afirmaron que si entraron a la casa, en otra versión el soldado Rangel indicó que él no vio los cuerpos y en otra afirmó que si vio los cuerpos de las mujeres fallecidas, por lo tanto existía un manto de duda sobre las versiones dadas por el soldado Rangel Santamaría
  - b) Frente a lo anterior, para efectos del proceso que ocupa al Juzgado, se observa que fue la actuación del soldado **OMEL RANGEL SANTAMARÍA** la que hizo que sobre él recayeran varias dudas sobre su responsabilidad en los hechos. De las pruebas que tuvo en cuenta el ente fiscal para tomar dichas determinaciones, se extrae:

“(…)

**OMEL RANGEL SANTAMARÍA**

*La presencia de este soldado profesional en el lugar de los hechos, así como su participación en los mismos se encuentran plenamente demostrados con los diferentes medios probatorios arriados al proceso. Así en su indagatoria-fl259c1- manifesté que cuando bajaban vio los niños y “Disparaba donde me disparaban”, Igualmente se encuentra plenamente demostrado que integraba el equipo de choque al mando del Sargento PIRAGUA y que obró como puntero del Pelotón Apocalipsis y de la escuadra de choque.*

(…)

*Como se puede apreciar se observa en los dichos de este soldado profesional que no concuerdan con lo narrado por los otros procesados e integrantes del equipo del Cabo ROJAS, quienes cuentan que todos los integrantes del grupo de choque entraron a la casa para hacer el registro de la misma y con respecto al lugar en el que quedaron los cadáveres, el sargento PARAGUA en su ampliación de indagatoria fl-51c5 dice” estaba un muchacho flaco vestido de pantalón verde camisera oscura tipo militar y de unos veintidós veinticinco años el muchacho flaco tenía una pistola y un fusil y estaba por dentro de la casa adentro de la ventana; en otra pieza, se encontraba el sujeto ARLEY con prendas de vivir en su totalidad, tenía camisa a cuadros, un pantalón como verde, vestimenta de galopar, botas, él era amante a los caballos, el caballo inclusive estaba afuera aperado era un caballo fino ... ARLEY tenía un revolver brillante, me parece que era RUGER.”(…)”<sup>18</sup>*

Así las cosas, el señor **OMEL RANGEL SANTAMARÍA** no reveló en forma oportuna y clara lo sucedido en el cumplimiento de la misión táctica militar, aún cuando

<sup>17</sup> Fls. 65-117 Radicado 3516 UDH y IDH (anexos)

<sup>18</sup> Fls.65-117 Radicado 3516 UDH y IDH (Anexos)

él era el puntero y fue el primer soldado que observó lo que pasaba, por el contrario, manifestó diferentes versiones sobre los hechos sucedido en el municipio de Lanagrande, pues obsérvese, cambió curiosamente su versión de los hechos.

En efecto se observa un comportamiento gravemente culposo, pues pese a que se encontraba cumpliendo una misión militar, debió colaborar con la justicia para esclarecer los hechos de lo sucedido con la muerte de los señores María Ana Aire Niño Vargas, Elizabeth Verdugo Niño, Elvia Colmenares Fernández y Miguel Guatibonza.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que desde el punto de vista civil, la actuación del señor **OMEL RANGEL SANTAMARÍA** fue gravemente reprochable, ante la naturaleza de los delitos investigados, se encontraba compelido a colaborar con la administración de justicia, no obstante, optó en su indagatoria por no revelar con la verdad lo sucedido el 08 de mayo de 2004, cuando le fue preguntado, más aún cuando prestaba su servicio como soldado profesional.

El reproche que se le hace al demandante a título de culpa grave es que ante las autoridades públicas que investigaron el hecho, incurrió en una grave contradicción que llevó a que toda la investigación se encausara en su contra.

Sobre esto último, el Juzgado encuentra que, si bien la indagatoria es un instrumento de defensa, razón por la cual los investigados no están obligados a declarar en contra de sí mismos o sus parientes, o, incluso, tienen derecho a guardar silencio, también es verdad que es un deber constitucional de todas las personas la colaboración con las autoridades (numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política).

Así las cosas, dentro de la órbita de juicio de responsabilidad extracontractual, por privación injusta de la libertad efectuada por autoridad judicial competente, bajo el razonamiento unificado que ha realizado el Consejo de Estado, se tiene que la entidad demandada, en este caso, no tiene la obligación de resarcir el Daño invocado como fuente de los perjuicios, en consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Despacho encuentra que si bien la parte demandante calificó de injusta la privación de la libertad de la que fue objeto la demandante, el Despacho no comparte dicha afirmación, en tanto que si bien, se emitió a su favor fallo absolutorio, del análisis que se hace de la situación fáctica se advierte que el actuar del señor Omel Rangel Santamaría, a pesar de ser soldado, al contradecirse en diferentes ocasiones y cambiando de versión cada vez que rendía indagatoria sobre los hechos ocurridos el 08 de mayo de 2004 contribuyó a la concreción de la imputación de los delitos.

#### **3.4. De la eximente de culpa exclusiva de la víctima**

En relación con la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado<sup>19</sup> ha precisado:

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura*

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008. Expediente 18.725

*son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”.*

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado indicando que se configura la causal de exclusión de responsabilidad, de culpa de la víctima. En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones de la demandada.

### **3.5 Costas y agencias en derecho.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía. Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

## **IV. DECISIÓN**

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbfbe02d368b78b99d17180659ed5c82044a1a109d92857da529a5e8441332b0**

Documento generado en 20/09/2021 05:05:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**